



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 0 / 2 0 0 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de enero de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.M.M., en nombre y representación de F.P.P., por daños ocasionados en el vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 459/2006 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la Disposición Adicional Primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La representante de la interesada manifiesta, en su escrito de reclamación, que el día 12 de enero de 2004, alrededor de las 23:45 horas, cuando circulaba A.C.P, con el vehículo de la afectada, por la carretera GC-41 (San Mateo-Telde), desde

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Valsequillo hasta Las Vegas, a la altura del punto kilométrico 12+900, se encontró en la calzada con unas piedras que estaban sobre la vía, lo que le obligó a realizar una maniobra evasiva, perdiendo el control de su vehículo y colisionando con la bionda izquierda. Esta colisión produjo daños en el vehículo por valor de 14.424 euros, que es la cantidad reclamada.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II<sup>1</sup>

III

Por lo que hace a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados por los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (LRJAP-PAC), se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 31.1 LRJAP-PAC, el cual le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo reclamar, ya que ha sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Actúa por medio de representante, conforme lo dispuesto en el art. 32 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado, habiéndole sido transferida la competencia por la Comunidad Autónoma, que era titular de la misma, existiendo fundamento estatutario y estando de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 de la LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter desestimatorio, ya que se considera que no ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada.

2. El hecho lesivo ha quedado debidamente acreditado, tanto por lo declarado por los testigos, como por lo recogido en el Atestado de la Guardia Civil, cuyos Agentes se personaron de inmediato en el lugar de los hechos.

Dichos Agentes de la Guardia Civil no sólo constataron los daños producidos en el vehículo de la afectada, sino que, como antes se dijo, en la copia remitida del Atestado, en las Observaciones se recoge, entre otras consideraciones, que “el desprendimiento estaba señalado con conos plásticos que estaban unidos entre sí por cinta, sin ningún tipo de elemento reflectante” y en el apartado de Probable Causa del Accidente se dice: “distracción o desatención de la conducción, si bien la señalización de las piedras era insuficiente, ya que era de noche sin ningún tipo de elemento luminoso o reflectante, lo que no hacía perfectamente visible el obstáculo existente en la calzada”.

Por tanto, los referidos Agentes señalan como posible causa del accidente una distracción del conductor del vehículo, pero también señalan que, si bien existía una señal vertical circunstancial colocada unos metros atrás del lugar de los hechos y conos plásticos, el obstáculo no estaba debidamente señalado por las razones ya referidas anteriormente.

3. En este supuesto es cierto que existe una distracción o falta de atención por parte del conductor que, ante la señal previa al obstáculo y siendo de noche, debió circular con una mayor precaución, con lo que no habría tenido necesidad de realizar una maniobra evasiva, como la que se vio obligado a realizar y no se hubiera producido el accidente.

Sin embargo, no se considera que esta falta de atención excluya o rompa el nexo causal entre la forma de prestación del servicio y el daño, puesto que, como se señala en el Atestado de la Guardia Civil, la Administración no tenía suficientemente

señalizado el obstáculo, siendo de noche, con luces y elementos reflectantes, obstáculo, que provenía de unas obras realizadas por ella, siendo, de esta forma, generadora del riesgo de provocar un accidente, como así ocurrió.

En suma, el hecho lesivo no sólo se debió a la distracción del conductor que, a la vista de la señalización existente, tenía que haber conducido con mayor precaución, sino también a la existencia de un obstáculo proveniente de obras que realizaba la misma Administración, que no estaban señalizadas adecuadamente.

4. En este caso se estima que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada. No obstante, existiendo, igualmente, una falta de atención por parte del conductor, se considera que existe concausa en la producción del accidente, por lo que la responsabilidad de la Administración debe ser limitada.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 28 de abril de 2005 (Ar. 2005/113538), que recoge la reiterada Doctrina Jurisprudencial en la materia, que, así mismo, es mantenida por este Consejo Consultivo, señala que “la consideración de los hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, también el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte”.

La maniobra del conductor es, al igual que la existencia de un obstáculo mal señalado en la calzada, causa del daño, pero no de modo exclusivo, por lo que la interesada tiene que soportarlo en la parte correspondiente.

5. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, que es totalmente desestimatoria, no es ajustada a Derecho, puesto que, como se ha visto, se debió estimar parcialmente la reclamación de la afectada.

A la interesada le corresponde el 50% de la cantidad reclamada, que fue la de 14.424 euros, ya que en este hecho concurren por igual, en la producción del daño, la actuación del conductor y de la Administración, de manera que al existir concausa, la indemnización solicitada debe ser objeto de una minoración del *quantum*, en la proporción referida. La reclamante deberá ser indemnizada en 7.212 euros.

Esta indemnización será actualizada de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC, ya que han transcurrido más de dos años desde que se inició el procedimiento, sin que haya justificación para el retraso en la resolución del mismo.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, al existir nexo de causalidad entre el daño producido y la prestación del servicio, si bien al existir concausa por la parte reclamante, la responsabilidad del Cabildo de Gran Canaria se limita al 50 por ciento, debiendo indemnizar a la interesada, F.P.P., en la cuantía de 7.212 euros, suma que deberá ser actualizada conforme lo expuesto en el Fundamento IV.5.